

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**
Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:
SECRETARÍA DE FINANZAS

Vs.

Recurrente: VICTORIA DE LOS ANGELES RAMOS DEL BOSQUE

Expediente: 12/07

Consejero Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por VICTORIA DE LOS ANGELES RAMOS DEL BOSQUE, en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil siete, Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque, mediante una solicitud de información pidió a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

"... copias o documentos que respalden la aplicación de todas las multas aplicadas por sentencia a la Constructora Optima Inmobiliaria y constructora S.A. de C.V., por conducto de su representante Legal Javier Eduardo Gutiérrez Talamaz, por el caso que llevó el juicio ordinario de cumplimiento de contrato con expediente no. 497/2000 en Saltillo, Coahuila, segundo Juzgado de Primera instancia en materia civil. Copia de la aplicación de las multas, conocer si se hizo el pago por parte de la constructora con copias del mismo, fechas y si no se han aplicado conocer las causas con documentos de respaldo y medidas tomadas al respecto.

Las multas, fueron aplicadas en el 2005 y 2006 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil."

II.- El día veintiocho (28) de junio del presente año, mediante oficio se informo al recurrente lo siguiente:

RESPUESTA

" En atención a su escrito de fecha 25 de junio del año en curso mediante el cual solicita se le proporcione copias o documentos que respalden la aplicación de todas las multas aplicadas por sentencia a la Constructora Optima Inmobiliaria y Constructora S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Javier Eduardo Gutiérrez Talamaz, por el caso que llevó el juicio ordinario de cumplimiento de contrato con expediente número 497/2000 en Saltillo, Coahuila, Segundo Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil; así como copia de las multas, conocer si se hizo el pago por parte de la constructora con copias del mismo, fechas si no se han aplicado, conocer las causas con documentos de respaldo y medidas tomadas al respecto; además de las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Phamakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

multas aplicadas en el 2005 y 2006 por el Juzgado Segundo de Primera instancia en Materia Civil, me permito comunicarle lo siguiente:

Que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que los Artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y 69 del Código Fiscal de la federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos del orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Lo anterior con fundamento en los artículos 69 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 69 del Código Fiscal de la Federación. "

III.- El día doce (12) de julio del año en curso, la recurrente presenta recurso de reconsideración ante la entidad pública Secretaría de Finanzas señalando lo siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACION

En formato único del sistema de medios de impugnación para el acceso a la información pública de Coahuila.

1. ENTIDAD PÚBLICA ANTE LA QUE SE PRESENTA: Secretaría de Finanzas

2. DATOS GENERALES

2.1. NOMBRE COMPLETO: Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque

2.2. DOMICILIO

2.2.1. CALLE: Mariano Narváez

2.2.2. NÚMERO: 680

2.2.3. CODIGO POSTAL: 25250

2.2.4. CIUDAD: Saltillo

2.2.5. ESTADO: Coahuila

2.3. TELEFONO -----.

2.4. CORREO ELECTRÓNICO -----.

3. DESCRIPCION DE ACTOS, HECHOS, OMISIONES IMPUGNADOS/AGRAVIOS

" Con fecha 25 de junio de 2007, solicité a la Secretaría de Finanzas una información donde pido copia o documentos que respalden la aplicación de multas, de todas las multas por la sentencia a la Constructora optima Inmobiliaria y Constructora S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Javier Eduardo Gutiérrez Talamas por el caso que llevó el juicio ordinario de cumplimiento de contrato con expediente no.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

497/200 en Saltillo, Coahuila, Segundo juzgado de Primera instancia en Materia civil. Copia de aplicación de multas, conocer si se hizo el pago por parte de la Constructora con copia del mismo, fechas y si no se han aplicado conocer las causas con documentos de respaldo y medidas tomadas al respecto. Las multas fueron aplicadas en el 2005y 2006 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.

Con fecha 6 de julio del 2007, me presente en la Secretaría de Finanzas para recibir la respuesta a mi solicitud de información, entregándome un oficio firmado por el Lic. Guillermo Fernández Tamayo, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, en el que se me dice que no es posible darme la información que solicite, por la siguiente explicación:

Los artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos de orden penal y los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

La respuesta que me brindan me agravia, porque viola mi derecho fundamental de tener acceso a la información pública que contempla los artículos 3, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Es por ello que vuelvo a solicitar me den la información solicitada por oficio con fecha 25 de junio de 2007 (anexo copia de mi solicitud y de su respuesta).

4. NOTIFICACIONES: 4.1. () EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN
4.2. (X) DOMICILIO PARTICULAR
4.3. () QUIEN PUEDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

4.4, FECHA EN QUE SE NOTIFICO: 6 de julio de 2007

5. REPRESENTANTE LEGAL OPCIONAL.....

6. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículo 7 de la Constitución Local y 6 de la Constitución Federal, los Artículos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

7. TERCEROS INTERESADOS OPCIONAL:.....

8. ANEXOS OPCIONAL

8.1 (X) DESCRIPCIÓN DE ACTOS, HECHOS, OMISIONES/AGRAVIOS

8.2 (X) NÚMERO DE HOJAS ANEXAS (4)

8.3 () PRUEBAS, DESCRIPCIÓN:

IV.- El día trece (13) de agosto del presente año, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por la recurrente Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque en contra de la Secretaría de Finanzas:

ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Oficio ST/611/2007

Saltillo, Coahuila a 30 de julio de 2007

Visto el escrito presentado por la C. Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque con fecha 06 de julio del presente año, mediante el cual acompaña copia del escrito de fecha 28 de junio del presente año, así como copia del formato de solicitud de acceso a la información y copia del escrito de petición de fecha 25 de junio de 2007, **SE ACUERDA:** Se tiene a la C. Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque por interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de la respuesta contenida en el oficio de fecha 28 de junio de 2007, emitido por el Lic. Guillermo Fernández Tamayo, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información de fecha 25 de junio de dos mil siete, presentada por la C. Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque. Que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y por el Artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas. Por lo cual le comunico lo siguiente: **Se admite dicho Recurso de Reconsideración para su trámite correspondiente.** Lo anterior, con base en lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al recurrente en el domicilio para oír y recibir notificaciones según se advierte en su solicitud de petición el ubicado en calle Mariano Narváez número 680, Colonia Ampliación Doctores en esta ciudad.- Así lo acordó y firma la Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. Lic. Ma. del Pilar Pérez Valdés.- Doy Fe.....-

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**C. VICTORIA DE LOS ÁNGELES RAMOS DEL BOSQUE
MARIANO NARVAEZ 680
COL. AMPLIACIÓN DOCTORES
SALTILLO, COAHUILA.-**

**ASUNTO.- Recurso de Reconsideración 001707
Resolución del Recurso**

En el expediente identificado con el No. 094707 aparecen los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

ANTECEDENTES

Con fecha veinticinco de junio de dos mil siete, la recurrente presentó una Solicitud de Información pública, requiriendo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado:

"... copias o documentos que respalden la aplicación de todas las multas aplicadas por sentencia a la Constructora Optima Inmobiliaria y constructora S.A. de C.V., por conducto de Su Representante Legal Javier Eduardo Gutiérrez Talamaz, por el caso que llevó el juicio ordinario de cumplimiento de contrato con expediente no. 497/2000 en Saltillo, Coahuila, segundo Juzgado de Primera instancia en materia civil. Copia de la aplicación de las multas, conocer si se hizo el pago por parte de la constructora con copias del mismo, fechas y si no se han aplicado conocer las causas con documentos de respaldo y medidas tomadas al respecto.

Las multas, fueron aplicadas en el 2005 y 2006 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil."

Con fecha veintiocho de junio de dos mil siete, la Secretaría de Finanzas emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

" En atención a su escrito de fecha 25 de junio del año en curso mediante el cual solicita se le proporcione copias o documentos que respalden la aplicación de todas las multas aplicadas por sentencia a la Constructora Optima Inmobiliaria y Constructora S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Javier Eduardo Gutiérrez Talamaz, por el caso que llevó el juicio ordinario de cumplimiento de contrato con expediente número 497/2000 en Saltillo, Coahuila, Segundo Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil; así como copia de las multas, conocer si se hizo el pago por parte de la constructora con copias del mismo, fechas si no se han aplicado, conocer las causas con documentos de respaldo y medidas tomadas al respecto; además de las multas aplicadas en el 2005 y 2006 por el Juzgado Segundo de Primera instancia en Materia Civil, me permito comunicarle lo siguiente:

Que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que los Artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y 69 del Código Fiscal de la federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos del orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Lo anterior con fundamento en los artículos 69 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 69 del Código Fiscal de la Federación. "

Dicha respuesta fue notificada a la recurrente el día seis de Julio de dos mil siete en las instalaciones de la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

Mediante escrito recibido en la Unidad de Atención de Transparencia el día 12 de julio de dos mil siete, el recurrente por su propio derecho promovió recurso de reconsideración en tiempo y forma por medio del cual manifestó:

“ Con fecha 25 de junio de 2007, solicité a la Secretaría de Finanzas una información donde pido copias o documentos que respalden la aplicación de multas, de todas las multas por la sentencia a la Constructora optima Inmobiliaria y Constructora S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Javier Eduardo Gutiérrez Talamas por el caso que llevó el juicio ordinario de cumplimiento de contrato con expediente no. 497/200 en Saltillo, Coahuila, Segundo juzgado de Primera instancia en Materia civil. Copia de aplicación de multas, conocer si se hizo el pago por parte de la Constructora con copia del mismo, fechas y si no se han aplicado conocer las causas con documentos de respaldo y medidas tomadas al respecto. Las multas fueron aplicadas en el 2005y 2006 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.

Con fecha 6 de julio del 2007, me presente en la Secretaría de Finanzas para recibir la respuesta a mi solicitud de información, entregándome un oficio firmado por el Lic. Guillermo Fernández Tamayo, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, en el que se me dice que no es posible darme la información que solicite, por la siguiente explicación: Los artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos de orden penal y los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

La respuesta que me brindan me agravia, porque viola mi derecho fundamental de tener acceso a la información pública que contempla los artículos 3, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Es por ello que vuelvo a solicitar me den la información solicitada por oficio con fecha 25 de junio de 2007. ”

Con fecha treinta de julio de dos mil siete, con fundamento en el Artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Finanzas dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por su propio derecho por la recurrente y se ordenó correr traslado a esta; al efecto, el día treinta de Julio de dos mil siete, se notificó el acuerdo de admisión a la recurrente en el domicilio señalado dentro del presente procedimiento.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

La Secretaría Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 50 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y por el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Con fecha 12 de julio de dos mil siete, la recurrente por su propio derecho promovió recurso de reconsideración en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas con fecha 28 de junio de 2007; la cual establece que no es posible proporcionarle la información solicitada, en virtud de que los Artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos del orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias; y solicita de nueva cuenta la información, fundamentando su actuación en el solo argumentote que la respuesta que se le proporcione la agravia, por que viola su derecho fundamental de tener acceso a la información pública que contempla los Artículos 7 de la Constitución Local y 6 de la Constitución Federal. Así como los Artículos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA.- El principio de publicidad que rige el acceso a la información establece que no todo es público, ya que la misma ley, en su artículo 56 establece que el ejercicio de este derecho será restringido mediante la figura de la información reservada. Ya que la intención del legislador es brindar a la ciudadanía la posibilidad de acceder a la información pública, pero sin descuidar los derechos fundamentales de terceros, procurando no anteponer los intereses particulares a los colectivos.

TERCERA.- El Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila establece los casos en que procede la clasificación de información como reservada; y la fracción IX contempla aquella información o documentación que por disposición legal sea considerada como reservada; al efecto los artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y sólo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos de orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Por consecuencia, la información solicitada por la recurrente se encuentra contemplada en este supuesto y se considera como reservada, por lo que no puede legalmente proporcionarse al solicitante.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52, 56, 57, y 60 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la negativa a proporcionar la información solicitada, ya que está tiene carácter de reservada de acuerdo a lo estipulado por los artículos 60 fracción IX de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado, 62 del Código fiscal del Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio para oír y recibir notificaciones según se advierte en su escrito, el ubicado en calle Mariano Narváez número 680, Colonia Ampliación doctores en esta Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de que desee impugnar la presente resolución, podrá interponer el Recurso para la Protección de Acceso a la Información Pública en un plazo de (sic) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

V.- El día treinta (30) de agosto del año dos mil siete, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por la recurrente Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, señalando lo siguiente:

RECURSO PARA LA PROTECCION DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Mediante el

**FORMATO UNICO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGANCION
PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE COAHUILA**

GARANTÍA VÍA ART.47

REURSO DE RECONSIDERECIÓN

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. ENTIDAD PÚBLICA A LA QUE SE PRESENTA: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

2. DATOS GENERALES

2.1. NOMBRE COMPLETO: Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque

2.2. DOMICILIO **2.2.1. CALLE:** Mariano Narváez

2.2.2. NÚMERO: 680

2.2.3. CODIGO POSTAL: 25250

2.2.4. CIUDAD: Saltillo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

2.2.5. ESTADO: Coahuila

2.3. TELEFONO: 4851389, 4852843

2.4. CORREO ELECTRÓNICO -----.

3. DESCRIPCION DE ACTOS, HECHOS, OMISIONES IMPUGNADOS/AGRAVIOS

No estoy solicitando información relativa a los datos personales de los contribuyentes de la Optima Inmobiliaria y Constructora S.A. de C. V. a través de su representante legal el Lic. Javier Eduardo Gutiérrez Talamas. Lo que estoy solicitando es cualquier documento, acta e información que justifique o que (sic) evidencie la actuación de esta autoridad denominada Secretaría de Finanzas del Estado, donde haya aplicado las multas impuestas por el C. Juez 2º de primera instancia en materia civil de este distrito judicial de Saltillo, mismas que se identifican a través de los oficios números 165/2005, 2290/2005, recibidos en dicha secretaría con fechas 10 de marzo de 2005 y 24 de noviembre del 2005. (Notificaciones, diligencias de los ejecutores fiscales de esa dependencia).

Las multas mencionadas son medidas de apremio por un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus atribuciones.

VII.- El día tres (3) de septiembre del presente año, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, el recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

VIII.- En fecha diez (10) de septiembre del dos mil siete el C. Licenciado Guillermo Fernández Tamayo, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio Número STT/052/2007, rinde informe justificado señalando lo siguiente:

" LIC. GUILLERMO FERNANDEZ TAMAYO, en mi carácter de Responsable de la unidad de Atención de Transparencia, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cautelar s/n esquina General Victoriano cepeda en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a su solicitud contenida en el Oficio ICA/467/07 Expediente 12/07, recibido en esta dependencia el día 5 de septiembre de 2007, vengo a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Con fecha 12 de julio de dos mil siete, la recurrente por su propio derecho promovió recurso de reconsideración en contra de la respuesta proporcionada por la unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas con fecha 28 de junio de 2007; la cual establece que no es posible proporcionarle la información solicitada, en virtud de que los Artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos del orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias; y solicitó de nueva cuenta la información fundamentando su actuación en el argumento de que la respuesta que se le proporcionó la agravia, por que viola su derecho fundamental de tener acceso a la información pública que contempla los Artículos 7 de la Constitución local y 6 de la Constitución Federal. Así como los Artículos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con fecha treinta de julio de dos mil siete, y con fundamento en el Artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información pública, la Secretaría de Finanzas dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por su propio derecho por la recurrente y se ordenó correr traslado a esta; al efecto, el día treinta de Julio de dos mil siete, se notificó el acuerdo de admisión a la recurrente en el domicilio señalado dentro del presente procedimiento.

Con fecha 13 de agosto de 2007, la Secretaría Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, competente para resolver dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 50 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y por el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, confirmo la negativa a proporcionar la información solicitada, ya que está tiene carácter de reservada de acuerdo lo estipulado por los artículos 60 fracción IX de la Ley de Acceso a la información pública del Estado, 62 del Código Fiscal del Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación, en base a los siguientes argumentos:

PRIMERO.- El principio de publicidad que rige el acceso a la información establece que no todo es público, ya que la misma ley, en su artículo 56 establece que el ejercicio de este derecho será restringido mediante la figura de la información reservada. Ya que la intención del legislador es brindar a la ciudadanía la posibilidad de acceder a la información pública, pero sin descuidar los derechos fundamentales de terceros, procurando no anteponer los intereses particulares a los colectivos.

SEGUNDO.- El Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila establece los casos en que procede la clasificación de información como reservada; y la fracción IX contempla aquella información o documentación que por

disposición legal sea considerada como reservada; al efecto los artículos 62 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y sólo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos de orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Acto seguido, con fecha 13 de agosto de 2007, el Responsable de la Unidad de Atención, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 24 del Reglamento de Medios de Impugnación; se constituyó en el domicilio señalado por la recurrente dentro del presente procedimiento con motivo de notificarle la resolución del Recurso de Reconsideración por ella promovido; y al no encontrar a nadie en el domicilio, procedió a levantar un acata circunstanciada en la que se hace constar la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Por último, con fecha 22 de agosto de 2007, la C. Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque acudió a la Unidad de Atención y recogió original del oficio número ST/676/2007 de fecha 13 de agosto de 2007, que contiene la resolución del Recurso de Reconsideración 001/2007 promovido por ella en contra de la respuesta que le fue proporcionada por esta Unidad de Atención el día 28 de junio de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que las actuaciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado se desarrollaron conforme a Derecho, solicito a esta H. Autoridad:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el informe justificado requerido mediante oficio ICAI/467/07 dentro del Expediente 12/07.

SEGUNDO.- Se deseche el recurso por improcedente ya que fue presentado fuera del tiempo que marca la ley.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracciones II, inciso 4, IV, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 5 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Que en los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información, 12 y 26 del Reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información publicado el día trece (13) de enero del año dos mil seis (2006), el recurso de protección de acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Tercero.- El recurso de protección de acceso a la información presentado por la recurrente fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 27 del Reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información dispone:

*"El recurso de protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información **dentro de los diez días hábiles** siguientes de:*

I.- Que surta efectos la notificación del acto,

II.- Que se tenga conocimiento del mismo,

III.- Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información."

El artículo 45 del mencionado Reglamento dispone:

"Los plazos comenzarán se computarán de conformidad con las siguientes reglas.

I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

II. Se contarán sólo los días hábiles.

III. No correrán durante los periodos vacacionales, ni en que se suspendan labores el Instituto, según lo acuerde el Consejo General."

Considerando que la C. **VICTORIA DE LOS ANGELES RAMOS DEL BOSQUE** presento el recurso ante esta Autoridad el día treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), debido a que la resolución del recurso de reconsideración fue conocida por la hoy recurrente el día veintidós (22) de agosto del mismo año, tal y como consta en la resolución del recurso de reconsideración, por lo que el término diez días hábiles que establece el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en la materia, fenecía el día cinco (05) de septiembre del año (2007) dos mil siete, por lo que es valido concluir que el recurso fue presentado en el plazo de diez días hábiles que establece el mencionado reglamento.

Ahora bien no pasa desapercibido por esta autoridad que la responsable alega que el mencionado recurso fue presentado fuera de tiempo y manifiesta que el mismo sea declarado improcedente, argumento que a criterio de este órgano colegiado deviene infundado, debido a que las notificaciones no obstante estar contempladas en los artículos 56 al 60 del Reglamento de medios de Impugnación en materia de acceso a la información, el artículo 61 del mismo ordenamiento, dispone que los recursos se substanciaran conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Ley de Acceso a la Información Pública y en lo no previsto, ***al código procesal civil vigente del estado.***

Así las cosas y si bien es cierto que la responsable se constituyo en el domicilio señalado por la recurrente el día trece (13) de agosto del año dos mil siete (2007) y levantó para tal efecto una acta circunstanciada dando fe de que estuvo en el domicilio en mención por no haberla encontrado, no menos cierto es que la notificación no cumple con los requisitos que establece el artículos 208 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria al reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información, por disposición expresa del artículo 61 del mismo ordenamiento, por lo que hace a *cerciorarse del domicilio correcto por parte del notificador señalando los medios de los que se valió para ese objeto, dejar citatorio de espera sino se encuentra el buscado para horas hábiles al día siguiente, y en caso de no esperar se autoriza hacer la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio*. Requisitos que dicho sea de paso no se cumplen en el caso en concreto, por lo que la misma no puede tomarse como valida para efectos de los términos que prevén la Ley de Acceso a la Información Pública, y el reglamento de medios de impugnación en esta materia.

Cuarto.- Del análisis del recurso de protección de acceso a la información se desprende que la inconforme solicitó **cualquier documento, acta e información** que justifique que la responsable ha aplicado las medidas de apremio impuestas por una autoridad jurisdiccional como lo es el Juez Segundo de Primera Instancia de la materia civil, mismos que se encuentran plenamente identificados con los oficios números 165/2005, 2290/2005, recibidos por la responsable en fechas diez (10) de marzo del dos mil cinco (2005) y veinte (20) de noviembre del mismo año que el anterior, y agrega la recurrente a especie de motivos de inconformidad que ella no ha solicitado datos personales de la contribuyente Optima Inmobiliaria y Constructora S.A. de C.V.

Para una mejor comprensión del tema planteado conviene destacar el contenido de los uno de los mencionados oficios que fueron turnados por el Juez Segundo de Primera Instancia de la materia civil del distrito judicial de Saltillo, Coahuila, a la **Dirección de Recaudación de Rentas del Estado**.

Oficio No 165/2005

*Dentro de los autos del expediente número 497/2000 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por VICTORIA DE LOS ANGELES RAMOS DEL BOSQUE en contra de OPTIMA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. de C.V. y otros se ordeno girarle atento oficio a efecto de que se sirva hacer efectiva la **multa decretada en contra de OPTIMA INMOBILIARIA Y CONTRUCTORA, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal el Licenciado JAVIER EDUARDO GUTIERREZ TALAMAS por la cantidad de \$ 4,210.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), debiendo quedar el importe de la misma en el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, cuenta número 0447184409, CIE 577, a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así mismo dicha dependencia administrativa deberá informar a esta Autoridad el cumplimiento de la multa impuesta a los demandados.***

Domicilio: Calle Miravalle número 568 de la Colonia del Valle, de esta Ciudad.

La responsable señala en la resolución del recurso de reconsideración, que la información solicitada no es posible proporcionarla, en virtud de que los artículos 62 del código fiscal de Coahuila, 69 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes y solo pueden ser proporcionados a autoridades judiciales en procesos de orden penal y los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, y señala también que el artículo 56 establece que el ejercicio del derecho será restringido mediante la figura de la información reservada, ya que la intención del legislador es brindar a la ciudadanía la posibilidad de acceder a la información pública, pero sin descuidar los derechos fundamentales de terceros, procurando no anteponer los intereses particulares a los colectivos, lo anterior también con fundamento en el artículo 60 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se desprende que la litis en el presente recurso, versara sobre la clasificación que en términos de los artículos 62 del Código Fiscal de Coahuila, 69 del Código Fiscal de la Federación, relacionada con el artículo 60 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública, realizó la entidad pública responsable solicitada al resolver la reconsideración.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado señala que:

ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se regirá por la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 31. LA RESPONSABILIDAD DE DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad

El Código Fiscal del Estado de Coahuila señala que:

"ARTICULO 62. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en los supuestos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública."

El Código Fiscal de la Federación dispone:

Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

De lo disposiciones legales anteriores se desprende lo siguiente:

El Código Fiscal del Estado y el de la Federación, protegen información relacionada con las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, e impone como obligación a los servidores públicos que intervengan en la aplicación de las disposiciones tributarias guardar reserva de dicha información.

Que la Recaudación de Rentas del Estado por disposición expresa del artículo 50 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el periódico Oficial del Estado el día veintisiete (27) de junio del año dos mil seis (2006), le compete recaudar directamente, el importe de los impuestos, derechos, productos,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

aprovechamientos y demás contribuciones que le correspondan conforme a las disposiciones fiscales.

Que las multas decretadas por un órgano jurisdiccional en los procesos de los que conocen en el ejercicio de sus atribuciones, se consideran aprovechamientos en términos del Código Fiscal del Estado artículos 4 y 6.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia de aplicación analógica en el caso en concreto.

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 252, tesis 2a. /J. 50/2003, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Texto: Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

Precedentes: Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

Que la Secretaría de Finanzas, a través de la Recaudación de Rentas del Estado tiene la obligación de documentar la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, por disposición expresa del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que "quienes produzcan, administren, manejen, archiven, o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables, y en todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad."

Mas sin embargo en el presente asunto no se actualizan los supuestos que prevén los artículo 62 del Código Fiscal del Estado, 69 del Código Fiscal de la Federación, y por ende tampoco el artículo 60 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que el personal oficial que interviene en la aplicación de las disposiciones tributarias, efectivamente se encuentran obligados a guardar reserva de la información pero respecto aquellos datos suministrados y declaraciones de los contribuyentes o los obtenidos en las facultades de comprobación fiscal, situación que no se da en el presente asunto ya que la información solicitada no esta relacionada con el secreto fiscal, sino con información que debe generarse en virtud de una petición de un órgano judicial del Estado con el objeto de imponer una medida de apremio prevista en el artículo 253 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, y que debe aplicarse al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 147 al 152.

En ese sentido en el caso en concreto la información solicitada, no puede validamente ser negada a la C. VICTORIA DE LOS ANGELES DEL BOSQUE, en virtud que dicha persona es la parte actora dentro del proceso del Juicio ORDINARIO CIVIL número 497/2000 que sigue en contra de OPTIMA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.A. de C.V. radicado ante el Juez Segundo de Primera Instancia de la materia civil en el distrito judicial de Saltillo, Coahuila y dicho órgano jurisdiccional del Estado le impone

como obligación a la hoy responsable destinataria de dichos oficios, la obligación de **informarle** el cumplimiento de las multas decretadas. "*dicha dependencia administrativa deberá **informar** a esta autoridad el cumplimiento de la multa impuesta a los demandados.*" Información que dicho sea de paso la hoy recurrente le solicita a dicha dependencia a través del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Federal en el artículo 6, y la Constitución Local en sus artículos 7, y 8, así como la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, es verdad sabida, que dentro del expediente judicial, un derecho que tienen las partes (actor, demandado, tercero con interés legítimo) es el de consultar e informarse de las constancias procesales glosadas en el expediente que se trate, lo anterior con fundamento en el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que no hay mi motivo alguno para negar el acceso a la información y/o documentación solicitada por la simple y sencilla razón que dicha información deberá ser proporcionada por la Secretaría de Finanzas en cumplimiento a una orden judicial solicitada por el órgano jurisdiccional, por lo con fundamento en los artículos 4 fracción III, inciso 1, 21, 31, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 3, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la Información **debe revocarse** la resolución del recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 12 fracción III, IV, V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a una interpretación armónica y contextual de los ordenamientos jurídicos plasmados en la presente resolución, se concluye que la información solicitada por la recurrente VICTORIA DE LOS ANGELES RAMOS DEL BOSQUE tiene naturaleza de **pública**. Por lo que la autoridad responsable deberá otorgarle acceso a la información y/o documentación sobre el cumplimiento de las mencionadas multas mismas que se encuentran plenamente identificadas en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II y III incisos 4, 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por la C. Victoria de los Ángeles Ramos del Bosque en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando cuarto y con fundamento en los artículos 5 fracción IV, 12 fracciones III, IV, V, 21, 31, de la Ley de Acceso a la Información Pública, 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

materia de acceso a la información, **SE REVOCA** la resolución dada por Secretaría de Finanzas del Estado en el recurso de reconsideración, para que se le de acceso a la información relativa a la comprobación documental de la aplicación de las multas impuestas por el Juez Segundo de Primera Instancia de la materia civil del distrito judicial de Saltillo, en los términos que le fue solicitada por el inconforme VICTORIA DE LOS ANGELES RAMOS DEL BOSQUE, misma que deberá entregarse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, mismo término en el que se deberá de informar a este Instituto por parte de la entidad pública sobre el cumplimiento de la presente resolución remitiendo un tanto de la documentación otorgada .

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en el expediente.

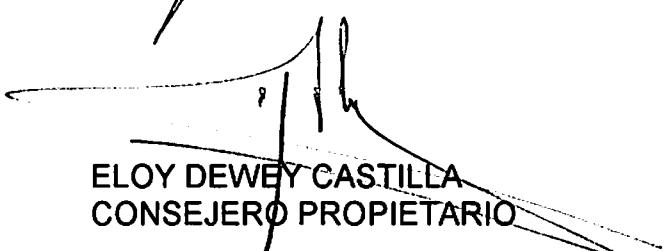
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, José Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de octubre del año dos mil siete (2007), en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE



JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO

Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO